# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE**: TEEM-PES-

102/2015.

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN** 

NACIONAL.

**DENUNCIADOS**: PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y JOSÉ

CARLOS LUGO GODÍNEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano José Manuel Tinoco Rangel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital 06 de Zamora, Michoacán, promovida en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato en común a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, José Carlos Lugo Godínez, por conductas que en su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

- 1. Denuncia. El once de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán, presentó a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia¹ en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato común a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, José Carlos Lugo Godínez, por conductas que en su concepto constituían violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. Acuerdo de radicación. El trece de mayo del año en Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó y registró con la clave IEM-PES-176/2015, reconoció la personería del denunciante, le tuvo por señalando domicilio y autorizando a los ciudadanos Abraham Guerrero Aguilar, Mauricio Guevara Silva, Gabriela Aguilar Pereza, Javier Antonio Mora Martínez y Eduardo Ruíz Villaseñor, para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, sin que dispusiera reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 14 a 16 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 30 a 33 del expediente.

- 3. Admisión de la queja. El veinte de mayo de la presente anualidad,<sup>3</sup> el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; solicitó el auxilio de los órganos desconcentrados a efecto de que practicaran los emplazamientos en referencia; respecto a la solicitud de medidas cautelares, se determinó que las mismas serían acordadas dentro del plazo señalado por el código; en referencia a la solicitud del quejoso de que se diera vista al Ministerio Público, se le dijo que no había lugar a su petición, pues de las manifestaciones que vertía, así como de las pruebas que había aportado, no se lograba advertir conducta alguna realizada por algún funcionario electoral que encuadrara en la hipotésis establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que se le dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía que estimara pertinente.
- 4. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el comité Distrital Electoral 06 con sede en Zamora, Michoacán, en virtud de considerar que no se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, en virtud de un análisis a priori, no se advertía que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 35 a 38.

la Avenida Juárez Poniente se encontrara dentro del cuadrante catalogado como Centro Histórico de esa ciudad.<sup>4</sup>

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio del año en curso, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>5</sup> a la que únicamente comparecieron, por la parte actora, el ciudadano José Manuel Tinoco Rangel, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y el denunciado ciudadano José Carlos Lugo Godínez, sin la partidos de los políticos Revolucionario comparecencia Institucional y Verde Ecologista de México, a pesar de haber sido debidamente notificados.

6. Contestación de la denuncia y alegatos. Mediante escrito<sup>6</sup> presentado en Oficialía de Partes el veinte de junio de la presente anualidad, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, suscrito por el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, el denunciado dio contestación a la queja instaurada en su contra, por supuestas conductas que constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, los denunciados partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no dieron contestación a la demanda.

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5517/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdo verificable a fojas 65 a78 de los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable a fojas 79 y 84 de autos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 87 a 89 del expediente

constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-176/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>7</sup>

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-176/2015.

TERCERO. Acuerdo de reserva de Procedimientos Especiales Sancionadores. El propio veinte de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver en primer término los juicios de inconformidad promovidos con motivo del proceso electoral ordinario 2014-2015, emitió el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO **TENGAN** RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD. ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015".8

CUARTO. Registro y Acuerdo de Reserva. Por auto<sup>9</sup> de veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 1 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Localizable a fojas 100 a 104.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable a fojas 98 y 99 del expediente.

**TEEM-PES-102/2015**, así como su reserva temporal para su sustanciación y resolución por no estar vinculado con ningún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guardan relación alguna con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.

QUINTO. Turno a ponencia. Por auto de veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Michoacán, José René Olivos Campos acordó y turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, el expediente registrado con la clave TEEM-PES-102/2015, el cual se cumplimentó mediante oficio TEEM-P-SGA 2366/2015,<sup>10</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Radicación del expediente. Mediante acuerdo<sup>11</sup> de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán por rindiendo el informe circunstanciado en la forma y términos contenidos en el mismo.

**SÉPTIMO.** Requerimientos. Por acuerdo del cinco de octubre del año en curso, 12 y en virtud de que se consideró necesario la realización de diligencias con el objeto de resolver el expediente que nos ocupa, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que informara si en los archivos de este órgano jurisdiccional obraban antecedentes de resoluciones firmes en que en el pasado proceso electoral,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a foja 111 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable a fojas 114 y 115 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 131 y 132.

se hubiere sancionado a los partidos políticos y ciudadano denunciados, por la comisión de faltas que contravinieran la normativa electoral, relacionada con la colocación de propaganda en el centro histórico.

Asimismo, se requirió al Director de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Zamora, Michoacán, a efecto de que informara a este órgano electoral, si el número 48-A, de la Avenida Juárez, ubicado entre las calles de Madero y Pino Suárez, de esa ciudad, está comprendido dentro de los límites correspondientes al Centro Histórico de esa municipalidad, remitiendo el croquis correspondiente.

El primero de los requerimientos que se tuvo por cumplimentado mediante proveído del propio cinco de octubre del año en curso y el segundo por acuerdo del seis de ese mismo mes y año.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebró en esta entidad.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que José Carlos Lugo Godínez, dentro de su escrito de veinte de junio del año en curso, <sup>13</sup> hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en que el escrito de denuncia resulte notoriamente improcedente; disposición del contenido siguiente:

"ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: [...]

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente**". (Resaltado propio).

Del contenido del citado precepto se advierte que un medio de impugnación es **improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales, está la que se sustentada en la **notoria improcedencia**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-044/2015, determinó que la notoria improcedencia se actualizaba cuando el juzgador, del análisis de la demanda y de los documentos que se anexan a ésta, la advirtiera de manera patente y clara; en tanto que lo indudable resulta cunado se tenga plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate era operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda ٧ se substanciara procedimiento, no resultaría factible formarse una convicción

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> A foja 88 del expediente.

diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario. En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debía ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Ahora bien, debe **desestimarse** la causal invocada por el denunciado, en virtud de que, además de que se limita en su escrito de contestación, a señalar que la queja presentada por la representación del Partido Acción Nacional deviene notoriamente improcedente, sin especificar los motivos que lo llevan a considerar tal aspecto, es menester precisar que no se surte dicha causal de improcedencia, por que, como se estableció en considerando anterior, el Procedimiento Especial Sancionador, es la vía idónea para hacerse valer las presunta violaciones a las normas de propaganda política y electoral; y en la especie, el quejoso se duele de que los denunciados faltaron a las reglas establecidas por la normatividad para colocar propaganda en lo que él considera el primer cuadro del centro histórico, de la ciudad de Zamora, Michoacán.

Por lo que resulta inconcuso que la queja interpuesta en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y su candidato en común al cargo de presidente Municipal por Zamora, Michoacán, no resulta notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte en esencia, que el denunciante José Manuel Tinoco Rangel, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral 06, señala:

- 1. Que desde el veinte de abril de dos mil quince, José Carlos Lugo Godínez, en su calidad de candidato al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ha colocado publicidad electoral en el primer cuadro de esa ciudad, sin que a la fecha en que presentó la denuncia, se hubiera retirado, y que con ello se vulneró lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Acuerdo CG-60/2015.
- 2. Que como sustento de su denuncia, incluyó imágenes fotográficas de propaganda supuestamente colocada en:
  - Avenida Juárez 77-A, entre las calles Morelos e Hidalgo, centro, Zamora, Michoacán.
  - Avenida Juárez 48-A, entre las calles Madero y Pino Suárez, centro, Zamora, Michoacán.

QUINTO. Excepciones y defensas. Como se ha referido, los denunciados partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni presentaron

documentación alguna, en la que hicieran valer sus excepciones y defensas.

Siendo así que, únicamente compareció a dar contestación al procedimiento instaurado en su contra, el ciudadano José Carlos Lugo Godínez; mediante escrito presentado el veinte de junio de la presente anualidad, manifestando lo siguiente:

- 1. Que si bien es cierto que, con motivo del proceso electoral llevado a cabo para la elección de Presidente del Municipio de Zamora, Michoacán, y en cumplimiento a lo dispuesto por la ley de la materia, con la finalidad de posicionar su imagen, se colocó en los puntos permitidos, propaganda electoral, particularmente, entre los domicilios señalados por el quejoso, también lo es que, a la fecha en que éste daba contestación a la queja, dicha propaganda ya no se encontraba fijada.
- 2. Que en relación a la propaganda que se encontraba en la finca 77-A, ubicada en la calle Juárez Oriente de la ciudad de Zamora, Michoacán, como se desprende de la certificación de dieciocho de mayo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, ésta ya no se encontraba en dicho inmueble, motivo por el cual debe desestimarse la queja presentada por la representación del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.** Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hizo valer el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, denunciado, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

**Único.** Si las dos lonas motivo de la queja se ubicaron en el polígono que conforma el Centro Histórico de Zamora, Michoacán, esto es, en un lugar prohibido, y por tanto, contraviene el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia su caso. imponer las sanciones ٧. en correspondientes.14

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las

12

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que son procedimientos sumarios que, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, que le corresponde al denunciante o quejoso, soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, <sup>15</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto, en esta etapa de valoración, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el

<sup>&</sup>lt;u>\_\_\_</u>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia. <sup>16</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofrecidas por el denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

# a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

1. Documental privada, consistente en el escrito presentado por José Manuel Tinoco Rangel, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Zamora, de cinco de mayo de dos mil quince, en el que solicitó se girara oficio al Ayuntamiento para el retiro de las lonas publicitarias electorales, señalando ubicación, candidato y partido político; listado en que está incluido, José Carlos Lugo Godínez (fojas 17 y 18).

ء ا

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

- 2. Documental privada, relativa al escrito presentado por José Manuel Tinoco Rangel, representante suplente del Partido Acción Nacional, el seis de mayo del año en curso, ante el Consejo Distrital Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, en el que solicita nuevamente se retiren las lonas publicitarias del candidato a la presidencia municipal por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, José Carlos Lugo Godínez (fojas 21 y 22).
- 3. Documental pública, consistente en la copia certificada de oficio IEM/OD/ZAM/109/P/16/2015, girado por el Presidente del Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a través del cual se solicitó el retiro de las lonas publicitarias electorales de Marisol Murguía Grajeda, así como de Ramón Ceja Guerrero y del Partido Movimiento Ciudadano, sin nombrar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al Ayuntamiento de Zamora, José Carlos Lugo Godínez (fojas 19 y 20).
- 4. Documental pública, referente a la certificación de ocho de mayo de dos mil quince, practicada por el Secretario del Comité Distrital de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud del representante suplente del Partido Acción Nacional, respecto a la propaganda consistente en dos lonas fijadas en los siguientes domicilios:
  - 1. Juárez 77-A, entre las calles Morelos e Hidalgo, zona centro, Zamora, Michoacán.
  - 2. Juárez 48-A, entre las calles Madero y Pino Suárez, zona centro, Zamora, Michoacán (fojas 23 y 24).

- 5. Documental pública, consistente en el oficio O.M. 210/05/05/2015, de ocho de mayo de dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor y Jefe del impuesto Predial del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mediante el cual informa al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, que ya había sido retirada la propaganda, como se desprendía de las fotografías que anexaba al mismo (fojas 25 a 29).
- 6. Instrumental de actuaciones, relativa a todas las constancias que obran en el expediente integrado, en todo lo que beneficie a su representada.
- 7. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, respecto a todo lo que beneficie a los intereses de su representada.
- b) Pruebas ofrecidas por el denunciado ciudadano José Carlos Lugo Godínez.
  - 8. Prueba documental pública, consistente en la certificación de dieciocho de mayo del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la existencia y permanencia de dos lonas colocadas en casas habitación (fojas 48 y 49).
  - **9. Prueba técnica**, relativa a tres placas fotográficas anexas a su escrito de contestación (foja 90).
- c) Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

- 10. Documental pública, consistente en copia certificada del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONSEJO MAYOR DE CHERÁN. SE RETIRE LA PROPAGANDA RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA DE CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE **ENCUENTRE** ΕN ÁRBOLES, COLOCADA **ACCIDENTES** GEOGRÁFICOS. **EQUIPAMIENTO** URBANO. CARRETERO FERROVIARIO. MONUMENTOS. 0 EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS. SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS" (fojas 40 a 47).
- 11. Documental pública, referente al Acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, levantada el dieciocho de mayo del año en curso, por el ciudadano Pablo Lucio García Ruiz, Secretario del Comité Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán (fojas 48 y 49).
- 12. Documental pública, consistente en copia certificada del oficio DPDU-719-15, suscrito por el Arquitecto Ricardo Vargas Magaña, Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán, de diez de abril de dos mil quince, por el cual adjunta tres fojas del Reglamento de Construcciones de Zamora, Michoacán y croquis que delimita el centro histórico (fojas 50 a 54).
- **13. Documental pública**, relativa a la copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los

partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado diecinueve de abril de dos mil quince, dentro del acuerdo identificado con la clave CG-121/2015 (foja 56).

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto por la normatividad electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Respecto a las **documentales privadas** identificadas como **1** y **2**, al obrar en original, tienen valor probatorio pleno, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan con el demás acervo probatorio que obra en el expediente, generando convicción a este cuerpo colegiado, en relación a que el denunciante realizó diversas solicitudes al Presidente del Comité Distrital 06 con sede en Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se retiraran dos lonas con contenido a favor del denunciado José Carlos Lugo Godínez.

Referente a la prueba identificada como 9, al ser técnica, su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En torno a la pruebas documentales públicas, enlistadas como 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12 y 13, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente, alcanza un valor probatorio pleno, al ser realizadas y signadas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Generando convicción, las marcadas como 4, 8 y 11, exclusivamente en cuanto a la existencia y permanencia de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional; la identificada como 3, respecto a que el Presidente del Consejo Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán giró instrucciones al Ayuntamiento, sobre el retiro de propaganda de los candidatos Marisol Murguía Grajeda y Ramón Ceja Guerrero; la 5, respecto a que, al ocho de mayo de dos mil quince, había sido retirada diversa propaganda colocada en el centro histórico de Zamora, Michoacán, a favor del Partido Movimiento Ciudadano; la 10, sobre que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-60/2014 a efecto de regular las reglas de fijación y colocación de propaganda electoral; la 12, exclusivamente en cuanto a que se acreditó el área delimitada como centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán; y la 13, respecto a que José Carlos Lugo Godínez fue candidato en común a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, los **Partidos** Revolucionario por Institucional y Verde Ecologista de México.

Por último, las señaladas como 6 y 7, consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional, en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, tienen el valor probatorio pleno, respecto a los

hechos acreditados y a los que se hará referencia con posterioridad.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo establecido en el código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

- i. Que José Carlos Lugo Godínez fue candidato en común al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el pasado proceso electoral ordinario.
- ii. La existencia de propaganda electoral del citado candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y colocada en los siguientes domicilios:
  - Avenida Juárez 77-A Oriente, entre las calles de Morelos e Hidalgo, zona centro de Zamora, Michoacán.
  - Avenida Juárez 48-A Poniente, entre las calles de Madero y Pino Suárez, zona centro de Zamora, Michoacán.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

## "Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

#### "Artículo 13.

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

# "Artículo 250.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- **b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

# Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## Artículo 169.

[...]:

"...La campaña electoral, para los efectos de este Código,

es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."

- "Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:
- I. Podrán **colocar** y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el

equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión:

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

*(...)*"

# Reglamento de construcciones de Zamora, Michoacán.

"Artículo 82.- El polígono que ocupa el Centro Histórico está comprendido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, autorizado por el Ayuntamiento mediante Acuerdo No. 182 de fecha 23 veintitrés de Diciembre del año 2008 dos mil ocho y publicado en el

Periódico Oficial el 15 quince de Enero del año 2009 dos mil nueve, mismo que entro en vigencia a partir del 14 catorce de Febrero del año 2009 dos mil nueve; y comprende el siguiente polígono:

- 1. De norte a sur por todo la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, desde acera Norte de la Avenida Juárez Poniente hasta la acera Sur de la calle Corregidora.
- 2. De Poniente a Oriente, de la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco sur, hasta la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Sur.
- 3. De Sur a Norte de la acera Oriente de la Avenida 5 de mayo, desde acera Sur de la calle corregidora Oriente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente.
- 4. De Oriente a Poniente de la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente, desde la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Norte hasta la Acera Oriente de la Calle Hidalgo Norte.
- 5. De Sur a norte de la calle Hidalgo Norte, desde la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente hasta la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada.
- 6. De Oriente a Poniente de la calle Lerdo de Tejada, desde la acera Oriente de la calle Hidalgo Norte hasta la acera Poniente de la Avenida Madero Norte.
- 7. De Norte a Sur de la Calle Madero Norte, desde la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada Poniente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Poniente.
- 8. De Oriente a Poniente de la avenida Juárez Poniente, desde la acera poniente de la avenida Madero Norte, hasta la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, cerrándose el polígono antes descrito.

A continuación se presenta el croquis del polígono antes descrito:

## CROQUIS DEL POLIGONO - CENTRO HISTÓRICO..."

"Artículo 83.- Las edificaciones participantes del Centro Histórico deberán sujetarse conjuntamente a las disposiciones y normas de otros usos, cuando la función del inmueble así lo requiera.

Los objetivos de la zona centro histórico son:

- I. Salvaguardar el patrimonio histórico, artístico y cultural dentro del contexto social, económico y territorial de la ciudad; y,
- II. Promover, gestionar y auspiciar el reciclamiento y restauración de monumentos artísticos e históricos valiosos".

# Acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

"(...)

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

## **SEXTO.** Se entiende por:

*I.* [....]

II. **CENTRO HISTÓRICO.** El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área, generalmente de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

**OCTAVO.** Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos

políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

*(…)* 

**NOVENO**. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

**DÉCIMO.** Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos".

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, la interpretación jurídica que pueden realizar los juzgadores en la resolución de una contienda, podrá sustentarse en los principios generales de derecho.

Bajo esta premisa, y no obstante que el artículo 171, fracción IV, no establece de manera expresa restricción con respecto a la colocación de propaganda electoral en el **centro** 

histórico, sí es evidente que el legislador estableció restricciones en cuanto a su colocación; por tanto, la interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias descritas anteriormente, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, se realizará de manera sistemática, funcional y atendiendo al principio general de derecho "donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición."

Así, en lo que interesa para la resolución del presente procedimiento, es dable concluir que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política,** la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral debe identificar al partido político que lo postule.

En tanto que para su colocación, los partidos políticos como los candidatos **deberán observar las reglas** establecidas por el código electoral, entre las que se establece, el no colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Además de que, no obstante que se autoriza la colocación de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario, debe tomarse en cuenta que éste no sea considerado como un lugar prohibido.

De esta manera, se debe partir del hecho de que por centro histórico se entiende el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener bienes vinculados a la historia de una determinada ciudad; mismo que en la especie, se encuenta delimitado por el artículo 82 del Reglamento de Construcciones de Zamora, Michoacán.

Ahora bien, a la luz de lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que no fue impugnado por los partidos políticos, y que consecuentemente, tiene el carácter de firme, debe sustentarse en la finalidad que persigue la prohibición relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario. monumentos. edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, -evitar que los partidos políticos, candidatos o sus simpatizantes de manera exagerada cubran las ciudades con propaganda electoral, afectando con ello la infraestructura e imagen-.

Es decir, a fin mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, habrá de tomarse en cuenta, la misma razón de la prohibición de colocar propaganda en los lugares expresamente prohibidos por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, favoreciendo de ésta forma la libre contaminación visual y ambiental.<sup>17</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Criterio sostenido por este tribunal al resolver los expedientes TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-84/2015 y TEEM-PES-95/2015.

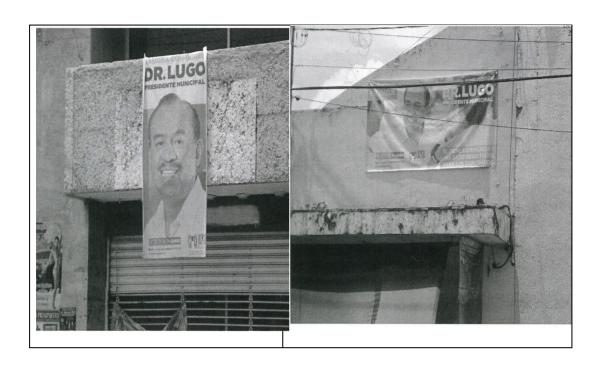
Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la colocación de propaganda en el centro histórico, deben colmarse los siguientes elementos:

- Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- 2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,
- Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de dos lonas en el centro histórico de Zamora, Michoacán, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado, en términos de la certificación de ocho de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Zamora, Michoacán, la existencia de propaganda política consistente en dos lonas colocadas en la Avenida Juárez Oriente 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo y Avenida Juárez Poniente 48-A, entre las calles de Madero y Pino Suárez, ambas del centro de Zamora, Michoacán, como a continuación se aprecia:



Como se advierte de las imágenes insertas y de la referida acta, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: 1) los logos de los institutos políticos que lo postularon, -partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México-; 2) el apelativo del candidato -Dr. Lugo-; 3); el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-; 4) la invitación a votar; y 5) frases que identifican su campaña - "ÉL TIENE EXPERIENCIA Y HA DADO RESULTADOS PARA LOS ZAMORANOS", así como "ZAMORA CON ORDEN"-; características que demuestran que la difusión en las lonas en comento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de José Carlos Lugo Godínez y de posicionar a los propios partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante la ciudadanía de Zamora, Michoacán, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identificaban.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA

EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez tenía el carácter de candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, postulado en común por los mencionados institutos políticos.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material).

A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada, se encuentra ubicada en lugar prohibido, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza de los inmuebles en las que se colocó la propaganda denunciada –centro histórico-; y,
  - b) La ubicación de dichos inmuebles.

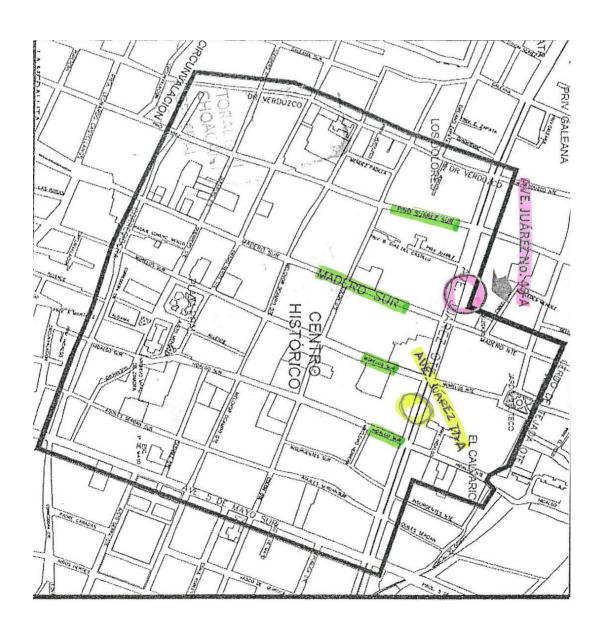
Así, por cuanto hace al sitio en el que se colocaron las dos lonas materia de análisis, como ya quedó precisado, éstas se fijaron dentro del **centro histórico** de la ciudad de Zamora, Michoacán, que atento a lo dispuesto por el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

Bajo esta premisa, el área del centro histórico de Zamora, Michoacán, está delimitada por el Reglamento de Construcciones de Zamora, del cual se desprende el polígono que ocupa el Centro Histórico, mismo que está comprendido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Zamora, autorizado por el Ayutamiento de esa ciudad, mediante Acuerdo 182, de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, entre las que se encuentra la zona histórica, que es el primer cuadro de la ciudad, y que comprende lo siguiente:

- De norte a sur por todo la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, desde acera Norte de la Avenida Juárez Poniente hasta la acera Sur de la calle Corregidora.
- De Poniente a Oriente, de la acera Poniente (sic) de la calle Dr. Verduzco sur, hasta la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Sur.
- 3. De Sur a Norte de la acera Oriente de la Avenida 5 de mayo, desde acera Sur de la calle corregidora Oriente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente.
- 4. De Oriente a Poniente de la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente, desde la acera Oriente de la Avenida 5 de Mayo Norte hasta la Acera Oriente de la Calle Hidalgo Norte.
- 5. De Sur a norte de la calle Hidalgo Norte, desde la acera Norte de la Avenida Juárez Oriente hasta la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada.
- 6. De Oriente a Poniente de la calle Lerdo de Tejada, desde la acera Oriente de la calle Hidalgo Norte hasta la acera Poniente de la Avenida Madero Norte.
- 7. De Norte a Sur de la Calle Madero Norte, desde la acera Norte de la calle Lerdo de Tejada Poniente hasta la acera Norte de la Avenida Juárez Poniente.

8. De Oriente a Poniente de la avenida Juárez Poniente, desde la acera poniente de la avenida Madero Norte, hasta la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, cerrándose el polígono antes descrito.

Así también, es preciso señalar que, el Director de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de dicha municipalidad, mediante oficio DPDUMA/00144/2015, de seis de octubre de dos mil quince, adjuntó el croquis del centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán, del cual se advierte que éste comprende, lo siguiente:



En tal sentido, como puede observarse del croquis de mérito, se advierte claramente que el número 77-A, de la Avenida Juárez Oriente, entre las calles Morelos e Hidalgo, de Zamora, Michoacán, se encuentra dentro del área delimitada como centro histórico por el Reglamento de Construcciones de Zamora, Michoacán.

En tanto que, el número 48-A, de la Avenida Juárez Poniente, entre las calles de Madero y Pino Suárez, también está comprendido dentro de los límites correspondientes al Centro Histórico de dicha municipalidad, ello en virtud de que, como se desprende del numeral 8, del artículo 82 del Reglamento en cita, el polígono que comprende el primer cuadro de esa ciudad, abarca ambos lados de la Avenida en referencia, pues el mismo artículo estable lo siguiente: "De Oriente a Poniente de la avenida Juárez Poniente, desde la acera poniente de la avenida Madero Norte, hasta la acera Poniente de la calle Dr. Verduzco Norte, cerrándose el polígono antes descrito".

Esto es, del propio ordenamiento invocado, así como del correspondiente croquis, se puede despender con meridiana claridad que ambas aceras de la Avenida Juárez Poniente están comprendidas dentro de los límites del centro histórico de Zamora, Michoacán; y consecuentemente el domicilio marcado como 48-A, sí está ubicado en esa área.

Lo anterior, aunado a que, de conformidad con la certificación practicada el ocho de mayo del año en curso, por el Secretario Distrital de Zamora, Michoacán, éste asentó: "Cabe señalar que ambas lonas corresponden al candidato a la presidencia municipal de Zamora por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México José Carlos Lugo

# Godínez y se encuentran ubicadas dentro del área delimitada como centro histórico de la ciudad."

Por tanto, al tratarse de un centro histórico, debe concluirse que la colocación de las dos lonas en referencia, atenta contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse en éste, máxime que de la revisión a la propaganda motivo de denuncia, no se advierte que se haya colocado en espacios destinados para la difusión de propaganda electoral o de cualquier otro tipo.

De esta manera, conforme al considerando octavo del multicitado acuerdo CG-60/2015, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea colocada en lugares prohibidos, ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al Instituto Electoral de Michoacán a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido.

En consecuencia, a fin de conservar la imagen del centro histórico de Zamora, Michoacán, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de ésta área de mayor atracción de esa ciudad, es que se determina, en base al multicitado acuerdo CG-60/2014, que se trata de un **lugar prohibido** para la fijación de publicidad partidista.

3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, éste se tiene por acreditado, puesto que, la lona colocada en la Avenida Juárez, número 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo, del centro de Zamora, Michoacán, estuvo colocada por lo menos a partir del ocho de mayo del dos mil quince, según consta de la certificación levantada en esa misma data, por el Secretario del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, en la que constató, su existencia; mientras que, de la diversa certificación del dieciocho de ese mismo mes y año, practicada por el funcionario en referencia, de advierte que a esa fecha, la misma ya había sido retirada.

Por su parte, en relación a la diversa lona, fijada en la Avenida Juárez, número 48-A, entre las calles de Madero y Pino Suárez, centro, Zamora, de las certificaciones en referencia, se advierte que ésta estuvo colocada por lo menos, a partir del ocho de mayo de dos mil quince, y que al dieciocho de ese mismo mes y año, aún se encontraba colocada en ese domicilio.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo fijada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>18</sup> dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado y Diputados Locales, comprendió del veintiuno de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato

Consultable en http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de esa municipalidad, durante el periodo de campaña; y por tanto, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida al citado instituto político denunciado.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad con la colocación de propaganda en dos lonas que se fijaron en el centro histórico de Zamora, Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda fijada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **José Carlos Lugo Godínez**, contendiente dentro del pasado proceso electoral ordinario 2014-2015, es claro que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de dos lonas colocadas en el centro histórico de Zamora, Michoacán, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son

los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a Presidentes Municipales del Estado.

De ahí que, si en el particular está acreditada la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, alusiva al candidato, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato.<sup>19</sup>

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre e imagen.

Por otra parte, al no haberse acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hayan ordenado la colocación de las dos lonas en casas particulares ubicadas Avenida Juárez Oriente 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo y Avenida Juárez Poniente 48-A, entre las calles de Madero y Pino Suárez, ambas del centro, Zamora, Michoacán, se estima que éstos son responsables por culpa in vigilando, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

disposición debe entenderse en términos de la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior, del rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.<sup>20</sup>

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sí tienen una posición de garantes respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los dos testigos de propaganda denunciada, se aprecia que contienen los logos que los identifican, generándoles un beneficio directo, pues se trata de propaganda electoral con el objeto de posicionarlos ante la ciudadanía.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus simpatizantes, implica el que deban responder por la propaganda colocada en un lugar prohibido que fue materia de denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda, pues además de que ésta se colocó en el primer cuadro del centro histórico de Zamora, Michoacán, su exposición lo fue, por lo que ve a la fijada en la finca 77-A de la Avenida Juárez Oriente, cuando menos a partir del ocho de mayo de dos mil quince; en tanto que, por lo que ve a la fijada en el número 48-A, su permanencia lo fue, por lo menos hasta el dieciocho de ese mismo mes y año, según consta de las certificaciones que al respecto fueron levantadas por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Zamora, Michoacán.

Por tanto, al tener los partidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible al instituto político en referencia, por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. **CONDICIONES** QUE DEBEN **CUMPLIR PARA** DESLINDARSE". Circunstancia que no aconteció en presente caso, puesto que, ni siquiera comparecieron a dar contestación al presente procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en el centro histórico de Zamora, Michoacán, así como la responsabilidad de los denunciados.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, que deberá imponerse a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su candidato a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

### El artículo 244 del código comicial establece:

- "... Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;
- **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
- **g)** En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó:
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	<b>4.</b> Las condiciones externas y medios de ejecución.
	<b>5.</b> La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	<b>6</b> . La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	<b>7.</b> Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	<b>2.</b> La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	<b>3.</b> Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	<b>4.</b> En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	<b>5.</b> Las condiciones socioeconómicas del infractor.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### 1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, José Carlos Lugo Godínez, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en dos domicilios comprendidos dentro del centro histórico de Zamora, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de "no hacer" consagrada en el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, respecto a la conducta de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de "hacer", prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

# 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base las certificaciones de ocho y dieciocho de mayo dos mil quince, levantadas por el Secretario del Comité Electoral Distrital de Zamora, Michoacán, la existencia de propaganda electoral consistente en dos lonas fijadas en el centro histórico de esa municipalidad, en beneficio de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal, José Carlos Lugo Godínez, con lo que se infringió el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015.

**Tiempo.** También, derivado de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, se desprende que, la lona colocada en la Avenida Juárez Oriente, 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo, de la zona centro, de esa ciudad, estuvo colocada por lo menos a partir del ocho de mayo del dos mil quince, constatándose que al dieciocho de ese mismo mes y año, la misma ya había sido retirada.

Por su parte, la diversa lona fijada en la Avenida Juárez Poniente, 48-A, entre las calles de Madero y Pino Suárez, del centro de Zamora, Michoacán, se advierte que ésta estuvo colocada por lo menos, a partir del ocho de mayo de dos mil quince, y que al dieciocho de ese mismo mes y año, aún se encontraba colocada en ese domicilio.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en en casas particulares ubicadas en la Avenida Juárez Oriente 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo y Avenida Juárez Poniente 48-A, entre las calles de Madero y Pino Suárez, ambas del centro histórico de Zamora, Michoacán.

#### 3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>22</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los partidos y ciudadano denunciados, ordenaran la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

### 4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se demuestra que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (propaganda fijada en lugar prohibido), lo fue a través de colocar dos lonas en el centro histórico de Zamora, Michoacán.

# 5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada lo es el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015, misma que prohíbe la colocación de propaganda en el centro histórico, con la finalidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

## 6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los partidos políticos y ciudadano denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrió en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

## 7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Obra en el expediente, según la certificación de dieciocho de mayo de dos mil quince, practicada por el Secretario del Comité Distrital de Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, que la lona colocada en la Avenida Juárez Oriente, número 77-A, entre las calles de Morelos e Hidalgo, centro, Zamora, al dieciocho de de mayo del año en curso, ya había sido retirada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

# 1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en el centro histórico de Zamora, Michoacán, lo fue a partir del ocho de mayo del año en curso; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de dos lonas en el centro histórico de dicha municipalidad; se acreditó una responsabilidad indirecta de los

institutos políticos denunciados y directa del candidato codenunciado; asimismo, no se acreditó dolo en el obrar de éstos.

# 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se estima que el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015, protege el principio de equidad, al evitar que los actores políticos hagan uso de lugares prohibidos en detrimento de otros.

# 3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN" señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

**a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza** la reincidencia respecto a las conductas acreditadas como vulneradoras de la normatividad electoral por parte de los institutos políticos y ciudadano denunciados.

Esto es así, pues referente al ciudadano José Carlos Lugo Godínez, como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5312/2015, de cinco de octubre del presente año, no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya emitido sentencia en la que se sancionara por la fijación de propaganda en lugar prohibido.

En tanto que, respecto a los codenunciados, partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si bien es cierto que, como se advierte del oficio en referencia, éstos fueron sancionados por conductas relacionadas con la colocación de propaganda electoral en el centro histórico, mediante sentencias TEEM-PES-081/2015, TEEM-PES-84/2015 y TEEM-PES-095/2015, también lo es que este cuerpo colegiado considera que no se actualiza una conducta reincidente, ello en virtud de que, conforme a la jurisprudencia invocada, para que dicha figura se actualice se necesita que se

colme el elemento relativo a "Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme".

Aspecto sobre el cual, este tribunal al resolver los expedientes TEEM-PES-80/2015 y TEEM-PES-90/2015, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, determinó que dicha firmeza debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se** actualiza la reincidencia, en virtud de que, si bien, los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ya han sido sancionados por este Tribunal, en los procedimientos especiales referidos, también lo es que éstos fueron aprobados por el pleno de este órgano colegiado, en sesiones del once y diecinueve de junio del año en curso, imponiéndoles una sanción consistente en amonestación pública, mismas que tienen el carácter de firmes.

Así, bajo los parámetros establecidos, dichas sentencias no fueron emitidas al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues se insiste, éstas fueron aprobadas en once y diecinueve de junio del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la colocación de la propaganda denunciada en el centro histórico de Zamora, Michoacán, lo fue el ocho de mayo de este año, fecha en que el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, constató su existencia; por tanto, es inconcuso que en la especie, las resoluciones por las cuales se sancionó a las citadas fuerzas políticas, no fueron anteriores a la comisión de los hechos denunciados.

# 4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro para los partidos políticos y ciudadano denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

"MULTA EN EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** ELECTORAL. INFRACCIÓN DE CARÁCTER SI LA ES PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

### IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico, al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral únicamente en dos lonas en el centro histórico de Zamora, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral lo fue a partir del ocho de mayo del año en curso.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los institutos políticos y ciudadano denunciados, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una amonestación pública a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato, José Carlos Lugo Godínez, para que en lo subsecuente cumplan con las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y

bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003,**<sup>23</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados.

UNDÉCIMO. Retiro de la propaganda. No escapa a este Tribunal que, como se desprende de la certificación de dieciocho de mayo del año en curso, practicada por el Secretario del Comité Distrital de Zamora, Michoacán, la lona colocada en la Avenida Juárez Oriente, número 77-A, entre las calles Morelos e Hidalgo, Centro, de Zamora, Michoacán, a esa

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

data, no se había retirado; sin que de autos se pueda advertir que la misma, con posterioridad, haya sido retirada.

Ahora, si bien es cierto que, en situaciones ordinarias, este cuerpo colegiado ordenaría a los denunciados procedieran al retiro inmediato de la propaganda de mérito, así también se vincularía al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que constatara que éste se efectúo, también lo es que, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 171, del código de la materia, los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección —que lo fue el siete de junio del año en curso-; y una vez concluido este plazo —siete de julio de dos mil quince-, en caso de observar tal mandato, los Ayuntamientos retirarían ésta con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto.

Por tanto, en virtud de que a la fecha, el plazo para el retiro de la propaganda por parte de los entes políticos, así como de los Ayuntamientos del Estado, en auxilio del referido instituto, ha concluido, este órgano jurisdiccional considera que deviene innecesario ordenar su retiro, pues a la fecha la propaganda que nos ocupa, en términos de ley debió haber sido quitada del domicilio en referencia.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato en común al

cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, ciudadano José Carlos Lugo Godínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-102/2015**.

SEGUNDO. Se impone a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato en común al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, ciudadano José Carlos Lugo Godínez, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido Acción Nacional y José Carlos Lugo Godínez; por oficio, a la autoridad sustanciadora, y por estrados, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cinco minutos del trece de octubre del año en curso, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en términos del artículo 69, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## (Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)

RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO RODRÍGUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)

ALEJANDRO OMERO VALDOVINOS RODRÍGUEZ SANTOYO MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ